

## La interpretación de la contradicción de tesis 293/2011: jurisprudencia inconvencional

Abril USCANGA BARRADAS\*

**S**on múltiples los problemas que el jurista atiende, existen algunos que me interesa mencionar, como es el caso de aquellos que están relacionados con los dilemas y el rompimiento del paradigma que nos permitan comprender al derecho como una disciplina viva, en movimiento, dinámica, que no siempre encuentra sus respuestas en las leyes, por lo que la resolución de una litis o controversia implica un gran reto para los operadores del derecho: es ahí donde los juristas tienen que aplicar todo su conocimiento, habilidades, competencias, creatividad e incluso imaginación.

El derecho en gran medida se practica argumentando e interpretando, y al adentrarme en el tema de la interpretación me viene a la mente la importancia del estudio de la teoría y la filosofía del derecho práctica.<sup>1</sup>

Con lo mencionado anteriormente, quiero decir que no hay forma de escindir la teoría de la práctica para tratar de dar respuesta a los problemas jurídicos actuales, como es la pregunta ¿podemos afirmar que existe jurisprudencia inconvencional?

---

\* Doctora por la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y directora de la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM. Contacto: <auscangab@derecho.unam.mx>. ORCID: 0000-0001-5650-4740.

<sup>1</sup> LIFANTE VIDAL, Isabel, *Interpretación Jurídica, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1349. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/17.pdf>> (07/02/2022).

Cuando hablamos de interpretación, nos referimos a la atribución de significado a un enunciado jurídico, lo suficientemente preciso como para que podamos decir:

1. si la norma es aplicable o no al caso concreto;
2. en caso de que esa norma sea aplicable, qué consecuencias precisas se desprenden de ella para la resolución del caso en cuestión.

Es decir que, como juez debo justificar por qué preferí la interpretación A1 de “x norma” en N circunstancias antes que la interpretación A2.

Así, se entiende que el interpretar el Derecho es describir el sentido total que tienen los enunciados jurídicos; es decir, al ser los objetos de interpretación jurídica los textos, al interpretarlos se les atribuye sentido.<sup>2</sup>

Ahora bien, acerca del sentido que pueden tener los enunciados, desde la filosofía del lenguaje se distinguen dos clases de sentidos: el sentido literal de los enunciados, siendo este el significado que tiene con independencia de las circunstancias en las que se formula, y el sentido total, referido al significado que tiene tomando en cuenta las circunstancias en que fue emitido el enunciado. De ello se desprende que el interprete del Derecho, al interpretar, asigna un sentido total pues debe tener en consideración el contexto.<sup>3</sup>

Es así que una interpretación debe estar correctamente justificada, a lo que nos podemos preguntar, ¿cuándo se realiza una correcta justificación?

---

<sup>2</sup> BONORINO, Pablo, *Interpretación y aplicación del derecho. Apuntes críticos sobre la propuesta de Rafael Hernández Marín*, en “Isonomía”, núm. 18, México, abril 2003. Disponible en: <[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182003000100007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100007)> (28/11/2022).

<sup>3</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Interpretación, subsunción y aplicación del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

Una interpretación se considera justificada cuando se presenta expresamente respaldada por argumentos interpretativos admisibles y, por el contrario, la que se base en argumentos inadmisibles se tendrá por no justificada, lo que es tanto como decir que es arbitraria.

Dentro de los argumentos interpretativos podemos encontrar tres clases de argumentos, los lingüísticos, que son aquellos que apelan al lenguaje mismo como fuente de razones para favorecer una u otra interpretación; los sistémicos, que ven al sistema jurídico como el contexto especial del texto autoritativo para buscar cuál es el mejor sentido en ese contexto; y los deontológicos, mismos que atienden al objetivo o propósito del texto para buscar la mejor manera de dotarlo de sentido a la luz de dicho objetivo o propósito.<sup>4</sup>

Siguiendo esta línea, si nos preguntamos ¿cuál es la principal diferencia entre los argumentos interpretativos admisibles de los inadmisibles? Yo diría que es la vinculación a algún valor central de nuestro sistema jurídico-político.

Ahora bien, si nos preguntamos ¿quién puede interpretar?

Al respecto, una de las respuestas más reconocida se le debe a Kelsen quien identifica diferentes tipos de interpretación a partir del sujeto que la realiza, teniendo así una “interpretación operativa” que es aquella llevada a cabo por los jueces y, en general, por cualquier órgano jurídico; y existiendo también una interpretación científica que es aquella realizada por la doctrina.<sup>5</sup>

Si bien es cierto que cualquiera puede realizar informal y tácitamente la interpretación de un precepto normativo, también es

---

<sup>4</sup> MACCORMICK, Neil, *Argumentación e interpretación en el Derecho*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2010, p. 40. Disponible en: <[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32593/1/Doxa\\_33\\_04.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32593/1/Doxa_33_04.pdf)> (28/11/2022).

<sup>5</sup> HANS, Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. Vernengo, México, UNAM, 1986, p. 355.

cierto que desde la perspectiva jurídica no todos están facultados ni todo puede ser interpretado por cualquier tribunal.

Por ejemplo, existen facultades expresas como es el caso de la Corte Interamericana, la cual de acuerdo con la Convención Americana<sup>6</sup>, tiene como competencia, en materia contenciosa, decidir acerca de las condiciones fijadas por el artículo 62, mismo que indica: “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención”. De tal modo la Corte realiza, por mandato convencional, una ineludible actividad interpretativa.

Un ejemplo relevante es la contradicción de tesis 293/2011,<sup>7</sup> resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 3 de septiembre de 2013, donde se reconoce que la interpretación de las normas del sistema jurídico, tanto las ordinarias, las constitucionales y las convencionales, así como la facultad de inaplicarlas cuando estas sean contrarias a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, encuentran un límite en las restricciones a los derechos humanos constitucionalmente expresas. Es decir que, cuando un operador jurídico esté frente a una restricción constitucional a un derecho humano, ha de entender que tal disposición es de observancia estricta y, por tanto, no podrán dejar de aplicarla por más que considere que es contraria a los derechos humanos.

Lo anterior sin duda resulta contradictorio con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha expuesto que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional, todos sus órganos –incluidos sus Jueces– están sometidos a aquél. Lo anterior les obliga a velar porque los efectos de

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)> (07/01/2022).

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011, “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. Disponible en: <<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>> (02/02/2022).

las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias, generando así una obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.

En este sentido, tenemos que recordar que, en el caso de la jurisprudencia, son solo los más altos tribunales los que pueden llegar a realizar el control de regularidad y declarar su inaplicabilidad mediante su sustitución, es aquí donde muchos se preguntan si puede existir jurisprudencia inconvencional y si esto generaría automáticamente su inaplicación.<sup>8</sup>

La respuesta hasta hoy es que la jurisprudencia no puede ser objeto de control de constitucionalidad ni convencionalidad *ex officio*, es decir, que no es posible inaplicar la jurisprudencia porque con ello se podría transgredir el sistema relativo a su obligatoriedad, dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 217 de la Ley de Amparo.

Esto debido a que inaplicar la jurisprudencia implicaría la inobservancia de los artículos 94 y 217, los cuales no habrían sido previamente declarados inconstitucionales ni inconvencionales y, por tanto, el control de convencionalidad se hace exclusivamente sobre preceptos legales o reglamentarios.

Es así como un criterio interpretativo de un enunciado normativo a vencido a los mismos enunciados normativos legislados, y se ha constituido en varios sistemas jurídicos como una norma inderrotable debido a su fuerza obligatoria y a que representa un criterio de autoridad.

Por lo que la única salida para controlar la regularidad de una jurisprudencia que pudiera ser violatoria de derechos humanos

---

<sup>8</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón y LARA CHAGOYÁN, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Disponible en: <[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/10\\_COSSIO%20y%20LARA\\_REVISTA%20CEC\\_01.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/10_COSSIO%20y%20LARA_REVISTA%20CEC_01.pdf)> (25/11/2021).

sería la sustitución, mediante la negación del control difuso ya que la jurisprudencia presenta implícitamente un criterio de autoridad que ha de imponerse a cualquier otra interpretación ya que se ha tomado como un criterio no susceptible de errores, un criterio o interpretación infalible, lo que constituye una forma de gobierno de la sofocracia judicial.

Es así que podemos mencionar que la jurisprudencia implica un ejercicio de interpretación para establecer el significado del enunciado normativo, el cual regularmente se vale de un enunciado de derecho humano como parámetro para interpretar otro enunciado.<sup>9</sup>

Recordemos que la interpretación jurisprudencial requiere:

- 1) la asignación de significado a la norma que funcionará como parámetro, y
- 2) la asignación de significado al enunciado que se interpretará.

Aquí es donde quiero que nos detengamos para preguntarnos si existen interpretaciones infalibles, y si la SCJN debe constituirse como ese órgano que solo puede corregirse a sí mismo, como una regla de reconocimiento única y última, que proporciona los criterios de validez e identificación de las normas del sistema jurídico y que tiene una pretensión de corrección moral y jurídica.

Esta forma de entender a nuestro sistema jurídico ha consagrado a los agentes interpretadores de la jurisprudencia como dueños finales de la verdad jurídica, como auténticos jueces héroes omniscientes conocedores de las fuentes y razones mismas del derecho, y capaces de encontrar siempre una única respuesta correcta en cada interpretación.

---

<sup>9</sup> NIETO CASTILLO, Santiago, “Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución Mexicana- Evolución e implicaciones en la cultura jurídica nacional” en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, IJ UNAM, 2007, p. 679-681. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/23.pdf>> (08/02/2022).

El sistema cerrado que se ha constituido para la interpretación de la jurisprudencia no admite desacuerdos ni permite que se interprete una interpretación, ni mucho menos la posibilidad de que las interpretaciones sean cuestionables, por lo que la interpretación jurisprudencial trabaja en un sistema dual de verdad y falsedad, y no de razonabilidad.

Lo que plantea la pregunta: ¿debemos admitir restricciones competenciales en la interpretación de los derechos humanos?, ¿o es que no existe confianza en la interpretación que pudieran realizar los operadores de los órganos menores? En nuestro país el sistema de control concentrado ha sido considerado como el más apropiado para la toma de decisiones y la deliberación razonable, en oposición al control difuso.

Realizar lo anterior nos asegura grados de predictibilidad y homogeneidad de los criterios de interpretación, aunque probablemente sacrificando demasiado en aras de la certeza, sin permitirnos examinar los casos a la luz de los objetivos sociales.

Lo anterior nos coloca hipotéticamente como juristas en la cuerda floja, en donde cada interpretación requerirá de un esfuerzo importante, para tratar de encontrar los mejores argumentos –justificaciones– de las decisiones judiciales.

Finalmente, quiero mencionar que algo sin duda relevante en el análisis, es establecer los posibles inconvenientes que representa el sistema de jerarquía normativa actual. ¿Es el sistema autopoiético?

El Derecho, si se considera un sistema social autopoiético, se entiende como una red de operaciones elementales que recursivamente reproduce operaciones elementales.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> TEUBNER, Gunther, *El Derecho como sistema autopoiético de la sociedad global*, Lima, ARA Editores, 2005, p. 42. Disponible en: <[https://www.researchgate.net/profile/Gunther-Teubner/publication/28768011\\_El\\_Derecho\\_como\\_Sistema\\_Autopoiético\\_da\\_la\\_Sociedad\\_Global/links/5b2e14990f7e9b0df5be9fc2/El-Derecho-como-Sistema-Autopoiético-da-la-Sociedad-Global.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Gunther-Teubner/publication/28768011_El_Derecho_como_Sistema_Autopoiético_da_la_Sociedad_Global/links/5b2e14990f7e9b0df5be9fc2/El-Derecho-como-Sistema-Autopoiético-da-la-Sociedad-Global.pdf)> (28/11/2022).

Para el sistema parece resultar relevante el balance del mismo de tal manera que se conforma en un sistema cerrado<sup>11</sup> que busca autorregularse continuamente, aunque externamente tenga otra apariencia.

---

<sup>11</sup> Vale la pena preguntarnos si lo que buscamos es la continuidad del sistema o si buscamos la creación de un nuevo sistema y cómo debería estar constituido el mismo.